

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
-SALA DE FAMILIA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

**REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE DIANA
CAROLINA BERMÚDEZ GARZÓN EN CONTRA
DE SEGUNDO COSME PUERTO SOMBRERERO
(RAD. 7615).**

La parte recurrente en este caso, dentro del término para sustentar la alzada, solicita al Despacho que, por tratarse de pruebas sobrevinientes que no pudieron ser aportadas en la primera instancia y, que sirven para esclarecer la verdad verdadera de lo ocurrido con el inmueble y también para determinar desde cuando comenzó la relación de pareja de las partes, se decreten de oficio, con fundamento en los arts. 169 y 170 del Código General del Proceso, las siguientes:

“• Comunicación de mi mandante dirigida al Juzgado 30 de Familia donde describe como se adquirió un inmueble ubicado en la Calle 42 sur No. 1C-05 Este de Bogotá, y además describe desde cuándo comenzó y termino la unión marital de hecho con la señora Diana Carolina Bermúdez, afirmando que dicha relación se inició en el año 2013, acompaña como prueba de ello los soportes de la forma en que se adquirió el inmueble.

• Igualmente aporta declaración juramentada de la señora Julia Inés Latorre Camelo, quien manifiesta que conoce al señor SEGUNDO COSME PUERTO, y que sabe y le consta porque laboró para dicho señor en un periodo de tiempo del 15 de enero de 2011 al 15 de enero de 2013, y que el estado civil para estas fechas de dicho señor era SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO.

• Se aporta igualmente Acta de Audiencia de Seguimiento a medida de protección de la Comisaria 4ta de Familia San Cristóbal II, de fecha 22 de julio de 2020, en donde en un aparte de dicha acta se afirma lo siguiente: “Dinámica familiar actual e integración de redes de apoyo: Familia que HABITA EN VIVIENDA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR SEGUNDO...” .

UNION MARITAL DE HECHO DE DIANA CAROLINA BERMÚDEZ GARZÓN EN CONTRA DE SEGUNDO COSME PUERTO SOMBRERERO (AUTO PRUEBAS).

Ahora bien, según el art. 169 del C. General del Proceso: “**PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...**”.

Como se desprende de la norma citada, las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio. El decreto de las pruebas de oficio, nace a iniciativa del Juez no de la parte, pues de ser lo contrario perderían su naturaleza oficiosa. En este sentido la petición resulta improcedente, razón por la que se niega.

Lo anterior no obsta para que, en el evento en que se llegaren a considerar necesarias para dilucidar el asunto puesto a consideración de esta Sala, se haga uso de la facultad de decretarlas oficiosamente.

De otro lado, tampoco se tiene como prueba, la documental acompañada al escrito por medio del cual la contra parte recorrió el traslado de la apelación, por no reunir los requisitos previstos en el art. 327 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado